



V. R. Procurador en nombre del Cap. D^r Joseph Morello y Liguevara Sec^rta
 Ciudad de Popayán en los autos contra el Alc^r Pical D^r Joseph Henorio y en su nombre Carlos
 de Larrainz sobre la cesidumbre de la que pretende es la estancia Hato, en mi parte nombrada Antón
 Moreno para su trámite a la estancia de los Robles y por el renunciado d^r Jofe Henorio y
 lo demás deducido alzando debieron probado y concluyendo para sentencia definitiva digo.
 Que obrando en justicia y según los medios & proceso se ha de ver que d^r A. de Larrainz se probó
 bien y cumplidamente mi acción y demanda combatiéndome numerosas maiores y de toda especie
 con escrituras autenticas y otros géneros de probanzas, y la parte contraria no justificando
 sus excepciones como debió probarlas, y en su consecuencia declaro en la mencionada Hato
 de Antón Moreno no se halla seguramente establecida la cesidumbre de la que pretendida por
 d^r Jofe Henorio para manchar sus ^{estancia} Robles y la cesidumbre de la estancia y su con-
 ducto propio en el camino Real nombrado de Timbío y Caluce, por el que deben trasladar d^r Jofe
 Henorio y su hermano. Debe ser declarado y mandar así con expresa condenación de costas por
 lo qual de ésto favorable y ministriales los autos y prisión de Henorio a este contra la justificada y dicha
 más circunstancia de d^r A. Hato que tiene plena y probada aquella hecha y deduje y establece
 que para apoyo de mi intervención en mis escritos y demanda d^r Galicia. Esta esq^r ni d^r Jofe Mor-
 queira ni a alguno otro de sus dueños dueño legítimo y sucesor de la expresada Hato. De Antón
 Moreno impusieron sobre ella la otra cesidumbre de la que continúa perpetuo y falso de la
 estancia de los Robles qd^r d^r Jofe Henorio era viudante y demás segura mansión en
 tales terminos de Antón Moreno fuese solo por un permiso gratuito, precario y temporales con-
 cedido en barias ocasiones, interumido por diversas causas y lpsos y no practicado desde
 épo inmemorial como de acenso de corriente en uno o pocos años a esta parte desde q se le otorgó
 a Gabriel Pérez inmediato predecesor de d^r Jofe Henorio en el dominio y propiedad de
 aquél fondo; y la senda propia de la estancia de los Robles es el camino Real de Caluce
 y Timbío en su conducto expedito y desembaraçado qd^r no se aprobó d^r Jofe Henorio
 por sí sola en su parte e infiere los graves perjuicios q experimenta en vías de carreteras, canales
 riales, porcinos y ganados, de Antón Moreno. Estos hechos se hallan justificados con la de-
 jación como de veinte años y más de toda especie; al mismo épo q se con-
 trató nise justificó la posección inmemorial de esta cesidumbre nicho titulado perpetuo
 con su copia impuesta en uno a favor de los asumidos q se allegaron para su ciudad



vus calidas. Demanda g^r b*ien* Ne considera una y otra prueba viñ mas rifeciones q*a* la sensibl
lectura de entiambas Reculta en conociimiento de estas verdades superiores a todo engano juntando
así en el mayor numero demas t^sgos como en su mejor calidad en la concordia sus dhos testimonios
de sus expresiones. Cuando los t^sgos contrarios fueran de ex*inf*eriores en numero o no absuelben a los
q^{ntos} articulos substancialles de l*interrogatorio* contrario corrieron el quarto, el quinto y cito
to votar q*nada* declaran, ó en lo q*abst*nen se declaran contraprovechamente comu se observa en
guanto al segundo articulo donde vete pregunta vi aguella pista de tierras poidra se
permite transitar a D^r J^s Theronio con Malengas y no pertenecientes al dho tax. A don
Moreno? En q*no* consta la intencion de D^r J^s Theronio no solo negar q*se*ian Malengas q*que*
las tierras pero afirman q*desde* q*fueren* uro de Razón an contado entre aquella posesion de
ellas a D^r J^s Mosquera y Figuerow. Ni es menor la baneada q*que* adhiente entrambos articulos,
por q*desde* q*el* quarto al des embarrado de los caminos uno dice q*es* mas frágiles y difíl el tránsito
q*se*ido por las tierras q*mi* parte, otro q*el* camino Kal es con efecto mas dificultoso, otro q*el* q*se*ud
no es de parte del Kal sino la dilación q*volvió*. Asimismo en quanto a la permanen-
cia de esta verindad, vnos declaran q*sam* q*fue* el uso de ella interumpido por q*mi* parte
ni sus autores pero Pedro de la Rosa presentado & contrario declara en el tránsito q*el* quarto ar-
ticulo q*con* efecto se ofreció impedimento q*obr*ie este mismo camino q*q*el D^r J^s Pedro Cuyedo
intervino su respecto para q*mi* parte ve lo permitiese a D^r J^s Theronio. Afirman los
t^sgos contrarios en puntos de tanta importancia manifestando todo en mas q*mediana*
ignorancia de los caminos ignorancia de la causa de esta verindad entre q*los* q*se*ud
no verían otras q*sino* aquell ~~mejor~~ modo de q*prob*ar q*mi* parte q*havia* sido puesta
q*caso* y *preca*cio. Pero los t^sgos q*mi* parte con conformidad tan imbarazados
el importante punto del permiso q*gras*o de aquell camino todos videntes sebedis-
cepciona deponer en quanto a este seg^ro articulo q*no* hubo otro principio para q*D*^r J^s
J^s Theronio y q*ugente* transmitasen aquell camino sino el permiso q*mi* parte. Desde
permiso nada declaran los t^sgos contrarios p*q* pudieron ignorarlo si estaban obligados
asuna vi D^r J^s Theronio trataba q*del* aquell camino por permiso q*de* q*perpetuo*, per-
o el q*se*is regidos q*componen* la puesta contraria ignorancia q*verdad* q*de* aquell
mino procedía de permiso q*gras*o ó de causa bastante para imponer el cuidad bieno
prueba q*con* efecto no precede el permiso q*gras*o q*por* q*otra* parte constaba q*de* q*los*
muchos mas este mismo permiso. P*or* q*ningu*n estuvo obligado a rebajar sus contra-
rato q*medio* eng considera a todos los hombres de l *mundo* q*ha* unido l*do de una*
Region, ni ha unido todos l*orden* cui p*as* las q*pas* q*un* corriente con los dho q*do* q*los*
t^sgo mas q*lo* ignora todo el rey de las gentes para q*pas* q*ex*ploria probado

que se pone duda en ello. De suerte que todos los títulos que se aprieta contra uno
dieron a entender el permiso grávioso & aquél camino sin perjuicio a la otra veredad
y prometiendo parte quando esta hecha constante a suerte ésto y declaran el hecho afirma
rio del permiso. Cuyo concordado testimonio solo podría creerbarse quando los títulos consta-
zios afermasen de éste camino procedia de alguna otra causa distinta como de
algún contrato última voluntad u otro rito bastante para imponerse razonablemente:
entonces abría prueba contraria a la demás títulos en quanto al permiso: *Art. 2.*
A pesar en este caso el balor & eminencias probatorias para inclinar la balanza
de astucia donde se llevase el peso de la verdad; mas como los títulos concurridos pasan
en profundo silencio es de rito lo que se presupone de su autoridad y el razonamiento es poco
y no tiene lugar en disputa ni contradiccion a questa prueba donde consta de hecho
de este camino procediere al permiso grávioso. Por otra parte uete tendrian aceptacion
los títulos que se alegaran no racionales de causa procedente del uso de este camino sin precedentes
sugir a los que aferman y saben y les consta la causa de que procede lo que se pude ver en
los títulos que se alegan. Pero lo pue de a desir que el permiso grávioso de aquel camino
esta plenamente probado sin que se haga justificada cosa alguna en contra
de el mismo manifestando titulo alguno verdadero, colorado, precario, o de quaquiera
especie y oponiendo a el permiso grávioso justificandole alguna y mision legiti-
ma de la pretendida razonablemente. Notítulo verdadero ni colorado por este modo
de la mala fe en la apariencia hauia de ser alguna ultima voluntad constato, alguna
vi contraido, nominado o innominado, caputacion, o siquiera mudó pacto: el grado
de esta manifestación de contrario es argumento incontestable de la mala fe en el razonamiento
de justicia constituido alguno verdadero ni existido. Pasando al título presumido
engafian la parte contraria todo su desempeño combenzerse con el menor numero
nos eficaces y tambien falta este título. Y para poderlo ser consta claridad comben-
niente es de suponer expíimes ligas y titulos precarios selladas aquellas presuntas
me podrían viendo así q mi la parte no puede alegarlo, ni lo sabe, ni es infalible q preside
se antes bien pudo o no haber presidido y solo se presume en fuerza de la posesión de un tío
muy largo y antiguo. Esto supuesto como la parte contraria diese su información
sobre q los dueños y poseedores de la estancia de los 700 ses tu bicos de aquele cami-
no alegaban y por hauersido esto q demul largo tpo estaba probado el título presumido



Contra esto acusa lo primero q haüendole probado por mi parte con razon
abundante numero de los la Verdad en causa por los Dueños & los Pue-
bles usaban de aquel Camino y viendo es la exclusiva & quanto tulos pu-
dieran presumirse para imponer pena d'umbra no ay lugar al titulo
presunto por la Natura del dho probadisima e inconcetable: Pregunto cedit veritate quia
veritas probatur presumptione la qual nos lo tiene lugar contra las presunciones hu-
manas sin nisolo contra las presunciones Juiz sin tambien contra las presunciones
Juiz e juez por q toda presuncion poi fuisse q sea no es mas q una dudosa de la
verdad q asi como en presencia de la sua se disipar las dudas q si la vista della
verdad se desbanese qualquiera presuncion q sea exempta segun los DD mas se
seban del Reyno. Aora pues si el titulo presunto constare seria por organo etamq[ue]
inferior al amio por la qual con superior numero de los consta la veredad del per-
miso q grazioso de tho Camino q no sera posible q constando por la probanza comuni-
on titulo presunto por mi probanza q es de mejor calidad q se estubezante a la
lo presunto q al veradero con menor presio de la maza y mejor probanza y modo q
la presuncion tubiese mso a lugar q la veredad probada viendose q tanto tiene
lugar la presuncion en quanto q presenta a la verdad y a mas veces y nro es de la figura
imagen vera de mas balor q el prototipo q la figura q estiguendo. Asi haun q las presun-
ciones Juiz e Juez excluyen q la prueba en contrario sin embargo corone da
tan cierto q la veredad probablese a la presuncion se admitem hauiendo tales
Juiz e Juez la confesion judicial de aquello q por quien milita la presuncion
exemplari aquello q tiene por q la autoridad de la cosa q juzga confeso q lo contiene
entatecenencia la evidencia de hecho contrario la probanza por instrumento pu-
blico, la probanza por q no solo la indirecta, sin haun la prueba directa contra
la presuncion. Todo esto es segundo doctrina comun de los capitanos de uno y otro rey
y de practicos del Reyno fundada en los principios mas seguros del mismo dho.
de q se infiere q estando contra el dho titulo presunto la prueba q se estraiga q
adado mi parte habiendo contra el dho titulo distinto q q uantos podrian presumirse
no ay lugar al titulo presunto fundado en la antiquedad del dho y presencia de los
presados - seu dudae. Ocurre lo segundo q se contradice no se a probado hauendo
el dho presunto; por q no se han justificado todos a quellos q quisieron q se constituyese
la presuncion formada sobre ipso inmemorial como son el dho y la presencion inme-
morial, la ciencia y la pasion de los dueños del dho caminante. En quanto al dho
y la presencion se debe advertir q es cierto q q ualquier abando q se pregale de q el dho

3

en todo genero de prescripciones es necesario que se pruebe la posesion de tipo inmemorial para
que se presumia el titulo: ni basta el poder de reina o quinceynta años ^{que} para esta especie de pres-
cripciones ve ^{que} si quieren cesarán la posesion de serien años continuos se es de tipo y durado
inmemorial segun el uniuersal consentimiento y calculo de los DD. Esto es comodisimo ha-
blando q̄dámte de las prescripciones donde mas nise alega título Justo; pero abando en especie
de la prescripcion de las reuidumbres ay una notable diferencia entre las reuidumbres q̄ se
nen causa continua y las q̄ tienen discontinua ^{que} las q̄ tienen causa continua como
son el agueducto q̄ corre de fuente permanente por campo abierto, el arroyo, la fencida en parcela
abierta et edificio mas alto q̄ estan sembrados et cultivados y otras cosas q̄ no son propias
naturales q̄ permanesen continua q̄ estas prescriben segundo por tipo ordinario de diez o
veinte años; mas las otras reuidumbres q̄ no tienen causa continua como son la de apoderar
los ganados, la venta, carretera, vía no se prescriben por tipo ordinario de diez o veinte años
vino por tipo inmemorial q̄ se eda al amemoria de los hombres el qual segun el computo mas
moderado de los DD. es de vien años. Esta es disposicion expresa de lex de parida donde
se determina q̄ las otras reuidumbres q̄ consisten en actos humanos discontinuos
como son Senda, Carrera, o Vía no se prescriban vino portanto q̄ no despuedan acor-
darse los hombres quanto q̄ comenaron a ver aquella reuidumbre. Esta doctrina
q̄ fuera de hallarse probada con decision expresa de lex de parida es sentencia de todos
los expertos q̄ tal entre quienes se distingue como acostumbrado magis de his
et meior taurista prueba q̄ para presumir el titulo en fuerza de la posesion del cami-
no por la otra. q̄ imparte hera necesario q̄ esta posesion hubiese durado por tipo inmemori-
al. Logr no se prueba & contrario pues se considera toda vía probarsa hasta la fin
q̄ dīda de 8. A setigo q̄ mas se estienda y mas determinada declara en quanto al tipo
q̄ sea trazado el camino por Anton Moreno q̄ q̄ se q̄rgio Idrobo y este no dice mas q̄ q̄ ha-
ca de veintena años q̄ a visto andar por elho camino segun la doctrina alegada
el tipo de veintena años vintituloputativo es insuficiensimo para constituir reuidumbre
q̄ tal discontinua qual es la de vía para la qual corroe dho por el calculo mas moderado
de los DD se deben probar sier años de posesion. Dejnsiero q̄ se q̄rga de q̄ se q̄rga de q̄ se q̄rga de
justificado el titulo presunto q̄ alego para legitimar la imposicion de las reuidumbres
sobre la otra q̄ mi parte; pues quando veintena años bastan para la legitima prescri-
pcion de reuidumbres continuas q̄ dho no puede decir sin oponerse al dho q̄ tal
se espanta q̄ se an bastantes para la prescripcion de reuidumbres continuas. Niseme
dijo q̄ la reuidumbre de camino debere reputarse en las reuidumbres continuas
y q̄ portanto bastaran diez o veinte años de uso para imponerla, por q̄ estaben el alegado



el tracto se nomenan expresamente las servidumbres de Cland Carrera ó Vía como días
continuas añadiendo qd el q pretendiere aue las adquirido aprobare estas servidumbres por
qd se ceda a la memoria de los hombres; y es tanto así determinada qd nominada
en dho sey por servidumbre continua la de Vía en la temeridad el tenerla por discontinua
como se expresa en uno de los brevites contrarios sin mas fundamento qd la continuitatia ser
posicion qd la servidumbre consiste en actos humanos continuados es continua.
Suposicion hecha de qd voluntaria poy entre la servidumbre continua y la discontinua
ay esta diferencia qd aquellas servidumbres cuio exercicio consiste en accion natural per
manente como el curso del agua, el foz, el estuhido, y otras semejantes se dice qd
tienen causa continua b^e qd qd continua; pero aquellas cuio ejercicio es impracticable
sin accion humana y consiste en hecho de hombre se dice qd tienen causa discontinua
por qd el hombre no pue de estar qd en acto y operacion, como la naturales qd estos son
los unicos principios poy donde se d^r hinc que segun los DD del R^o y no las servidumbres
en continuas y dis continuas. De qd infiere qd aunq^t los actos humanos se an ordinaria
y moralmente continuados sin embargo tienen causa d^r m^r de dis continua. Deste es
el motivo poy qd aunq^t la servidumbre de Vía consiste en actos humanos continuados
se pone por dis continua en la ley R^o alegada y para probartla es necesario el uso in
memorial de vienanos. Fueron d^r 2^r Ioh Henorio no^r, sus testificacio qd
idian de aquel camino ni ay razan de qd presume este ejercicio tan continuado
poy qd ningun hombre ay qd ore diaiam^t de semejante servidumbre menor de condicione
se a caminar todo los dias de su vida; qd regularmente se via de l camino con diversas pausas
en dias basta y espaciosas qd reparadas segun prescriben la quietud natural y la
necesidad del camino: desuerte qd aun en este sentido debe presumir qd los actos de dho
servidumbre no an sido continuos sino promisquam^t interpolados con el qd
neutralando de todo qd detodos modos la servidumbre de Vía es discontinua qd mostrado
probado de contrario el uso in memorial de ella R^o qd qd esencial cuio defecto argu
ie infaliblemente la fuerza de rematarre servidumbre. D^r P^r qd se cuare contrarios
dho camino es qd la proposicion de qd la servidumbre quando mas pudo ser natural pero
en ningun modo ha sido porencion riuil poy la proposicion riuil consiste en detener
la sacra cum opinione dominij segun se expresa en el qd. Tasi entendida la proposicion
riuil es muy distinta de la opinion con qd d^r Ioh Henorio detento el uso de aquel camino;
y haung este acto es de suyo interno y por consiguiente inescutible sin embargo por
las propias palabras de d^r Ioh Henorio podremos explorarcelo como por el testimonio
mas euidente. Dispues en la carta de 168 celas notables palabas: acerca de los
caminos yo no tengo inteligencia alguna, por los qd yo no se qual sera (el qd de usar)

24

por esta ingenua confesion se conoce el defecto de la posecion siue, pues ninguno puede
tenre opinion de dominio á cerca de aquello mismo vobriga esta preocupacion de todos en
veridumbre ninguna inteligencia y absoluia ignorancia & oculto. *No se puede desear*
A. estas palabras fuden efecto de una mera vaguedad o misterio por q en dhas cartas se hallan
muy separadas las palabras comedimto y las q deseo trasladadas se tratan en este capitulo
del negorio q contesta: aun q todo el tenor de la carta por estar escrita en este llo. Guadalajara
y q deseo es blando, y alquen no paresca cosa de la barilla q persona no puede tratar
y q contesta sexiam al negorio tratado, procedua satis facias y expones sentimto
á vercad el camin. Fuerade q por el mismo permiso q pedia d^r Iph. Hen.
negorio am^r parte para el uso de aquell camin recomienda q no podia tener opini^r
on de propriedad á cerca de qno incorporat q d^r Bustamante q su dho camin
pide a su qcesion q aquello no le de glosa q su dueño q mas en la circun-
tancia q figura la parte contraria de ha llanze en pasifica posesion de aquell camin
no; pues solo perdiendo el uso de la razon podria alguno pedir permiso q qdesire a
un vez no para morar en la casa cuya propiedas se es morazia q supose q son
guila. Pero la ~~per~~ q qdesire q el permiso se halla probada con respeto a q
dante numero de qdes. No se requieren menos para el perfecto establecimiento de la veridum-
bre la ciencia y pasiencia del q directo y fundo q cuando qdantos titulos verdadero o pu-
tano. Y por las posturas q se andado hallara la integrum justificacion q d^r Iph.
Iph. Moquera poseedor de otra Moxeno no a ministrado su ciencia, ni su pasiencia
para la imposicion de dha veridumbre: no la ciencia por lo mismo q q probado aueya
qdo mis precas y qdesire q el camin pues el q asi lo permite procede q dha inteligencia de q
uso de remesante veridumbre q es perpetuo no obligatorio ni bastante para establecerla.
No la pasiencia por q ~~continua~~ q declarare el quanto articulo demititico q q
probado plenissimamente q auiendo permitido mi parte el uso de dho camin á d^r Iph.
Henorio ve lo impido, interrumpe y embazado, en diversas ocasiones en qdadas cau-
ras qd basta para qfalte la pasiencia inalterable y continua q el dueño q fuesdor
la qual no puede aux veridumbre establecida en fuerza de qdes. Aca q este permiso
qdesiro no sea titulo basante para establecer veridumbre q constante por qd
la probanza de mi parte sea justificado q d^r Iph. Moquera permitio el uso de aquell camin
no p'mero á ~~q~~ qdmente qdes. y despues a d^r Iph. Henorio por contrato q Pecario; pues ta
es aquell contrato por qd q dha cosa considere el uso de ella q dha qd
qdesiro qd y en qd tanto q el q considere qd padece aquellito. Este es entodo q qdes. qd

Precario: Y todos estas calidades se han probado en mi parte por lo respectivo al uso de aquél
camino. Pero sea hecho constar la perición y finiquitación los dueños de la estancia & los
Robles ~~de~~ el uso de aquél camino graziamen concedido y la libre facultad de reforzarlo
como con efecto lo ha hecho d.^r J. M. Morquera en diversas ocasiones. Supuesto pues q
el uso de dho camino, fue concedido por este contrato y establecido principio y fin
contrario y opugnante a establecimiento de la servidumbre; pues no ay vicio capaz quando el
uso se concede por un título insuficiente para transferir dominio. Por este motivo no pres-
cuban, ni adquieran por el uso la cosa. El comodatario, el colonio, el Anguilino, el Depon-
tario, el Clericato Pignoraticio, el Vínculo sucesorio, y el gremio la cosa en Precario: de quienes persona
ley expresa de Castilla Recopilada redeclara vez incapaces de adquirir la cosa comodataria
conducta, Depositada, o pignorada, o tenida en Precario; porq estos títulos como no
conviene para transferir dominio así tampoco son para la ocupación mediante el
uso. Combién siendole de todos modos el uso de aquél camino graziamen concedido a
d.^r J. M. Morquero no fue bastante para imponer servidumbre, ni esta se habrá legítima-
mente introducida en el Hac. de Anton Moreno.

De parte Contraria paresce que pueblor defector desaprueba en quanto abusaran
ciade la servidumbre por el uso y para eximirse de la mala fez con q litiga deduso en su es-
crito de interrogatorio una novedad q no sea dñia convencido en los escritos determinados,
contestacion, Nóticia, ni duplicita. Sale preguntando inginadame en el segundo articulo del
interrogatorio q el camino para la estancia & los Robles correspondieren q d.^r J. M.
Morquera las d.^r N. pertenecientes asu Hac. & Anton Moreno en la calidad no lo son
sino q parte de ellas pertenezca a la misma estancia & los Robles y las demás son Robles
q. Elartificio de esta pregunta consiste en no haverse alegado testimonio por alguno de los
Hac. escritos con el fin q vieran a rebre q se despiembre amiparte como con efecto mis-
mo de interrogatorio se hizo sin consideracion de este articulo; porq como el interrogatorio
debia ordenarse presiamen a lo dho y alegado por entrambas partes y la propiedad de dhas
tierras no solo no se dijera dudable & contrario pero se dñia supuesto, se acusa confesado,
yaun se dñia probado, q d.^r J. M. Morquera mal podia go d. articulos sobre
punto de la agencia de la disputa y del pleito. Pero la parte contraria q solo vendo de verme
fantes causetas pudiera dar a dñia apariencia espesional asu causa introducida ta juzga-
cion q el interrogatorio q no fue mas agregarse en seminario & discordias degl rechazo
comprobada natural un muebo plegio sobre la propiedad de dhas tierras ante el Juez comisionado
muy distinto & q sigue en esta Real Aud. La materia aquí litigada no es mala q se pone

25

el uso de esta verindumbre latente. Dijo Joseph Phenoulo adquirida en la tierra de mi parte? Apurá lleva adelante esta misma intención debía proponer necesariamente al dñ. Joseph Phenoulo, que las tierras en que se interna el camino son propias de mi parte. De otra suerte no hay verindumbre real; pues esta por su naturaleza consiste en que un fundo la deba actos; pero si las Tierras por donde pasa el camino fuesen pertenecientes al dñ. Joseph Phenoulo ya era inútil que el fundo de dñ. Joseph Moragues debiese verindumbre al dñ. Joseph Phenoulo, y por consiguiente la misma parte contraria habrá destruido todo el asunto de su primera intención, que no fue más que afirmar esta denada, y provarla; por lo que no debiera oyo yo ninguna regla del dñ. aduersa petere. Qd. fibi contrarium non est audiendum. A qual tiene mas fuerza si se considera, que como autor dedujo en el suyo poseimiento el procedimiento onde, vi para recuperar verindumbre de camino ganado en el fundo de mi parte: y aunque el reo pueda usar de muchas defensas según la escala del Derecho, nullius plurius uti defensionibus prohibetur, pero el autor debe proponer demanda cierta, y precisa de contrariedades como consta en una ley de Partida, en que se halla el caso expressio de su pleito, y se determina, que el que demande la propiedad de alguna casa, finca, o heredad, no puede pedir camino, ~~ni~~ ni al contrario. Tan constando quedó dñ. Joseph Phenoulo pidié verindumbre ganada en Tierras de mi parte, no puede ver oyo quando pide la propiedad de las mismas tierras no siendo aun efecto el suyo dho verindumbre. Ni es de importancia q. le diga, que en el suyo apropiadas es reo, y puede ~~aprovecharse~~ de diversas excepciones para su defensa; porq. en primer lugar, aunque es cierto, que el reo, puede efectuar defensas con excepciones diversas; pero quando son tantas que no puedan conciliarse, ni reducirse a la verdad, que indispensiblemente debe alegarse en los tribunales, entonces aun al reo no se admiten excepciones contrarias; y así expónen la precedente regla del Derecho ~~caso~~, gral. Q.D. del Reyno, cuya doctrina es, que esto puede verificarse aquella regla quando las excepciones contrarias, que expone el reo son ~~no~~ verificables en algún sentido posible, y natural, ~~porque~~ Mas como la en ningún sentido pueda conciliarse, que las Tierras no sean de mi parte, y que mi parte deba en ellas verindumbre: que se anpropia el dñ. Joseph Phenoulo, q. que en ellas haya ganado verindumbre a mi parte, de ci es que semejantes excepciones no pueden admitirse en suyo aun a favor del reo. En 2º luogo, aunque pudiere como reo usar de excepciones ~~que~~ contrarias irreconciliables, era preciso para que se admitieran quales fuerien deducidas entiendo oportunamente, esto es en los escritos de contestación para que contradiciéndolas mi parte, recayese la el auto depuera sobre ellas; pero salieron proponiendo en el Circuito de Interrogatorios que querían maliciosamente, que despuesen mi parte ni articulasse, ni defendiese el dominio de dhoas Tierras para lograr con esta caueda el lucro de dhoas. De aquí nace una nullidad incontestable de qualquiera Rueda que se huiere dada contra el expresado dominio por estar dispuesto en derecho, que no se admitan las pruebas impertinentes según consta de una ley Recopilada, de otra de Partida, de dos Capitulos Canonicos, y de otros Dtos. Por lo que segraz el estilo de que en los autos de Rueda se intro-



duce la clausula falso jure impenitentium, & non admittendorum; y quando emitriendose
esta se admiten articulos inocuentes, prueban los D.D. practicos con los mismos dho alegador,
que se tienen por no admitidos, constando despues que no debieren admitirse, y que
las probanzas actuadas en fuerza de tales articulos son ipso jure nullas. Lo que es muy con-
forme a razon, porque si el auto de Puesta se pronuncia sobre lo dho, y alegado, como po-
dran introducirse en el Interrogatorio articulos no dichos, ni alegados, por alguna de las
partes en el cuerpo del proceso? constando pues que antes de el dho de Puesta nadie habia
dicho, ni alegado el dominio, ni el defecto de dominio de las tierras es innegable la im-
penitencia del remeñante articulo. Pero Dios permitio, que se nara pudiere probar aun con
todo este cauceloso articulo; antebien, que vnu numero Testigos declarassen el dominio, q.
tiene mi parte en aquellas tierras, o alimento lapacifica antiqua possession declarau. En la que
hoc, quem absconditur nulli comprehensus est per eos. Demaxauillar es, que quando se
lapare contraria para hacer vutino a falso emitio el punto del dominio en el cuerpo de la
causa, lo segundo persuadiendole que de este modo, quedaria dho. D. Ispah Moquera desarmado
y con la espalda, el mismo velas ministrase con su propia confession, con sus Testigos. Con su
vista se oyo confesion, porque se daban no era posible, quela Hacienda de mi parte se debiese aella
q. se hizo excedente, que asima, villa Tierra, que trasciellaran el camino, no fueran Hacienda
aprendimento de mi parte. Con sus tgos poniendo declaracion primera lo que componen la summa
ria del juicio por estro de declararon qdho Camino se extendia por tierras de mi parte
y despues con mas claridad los tgos del juicio plenario respondiendo a dho Segunda
pregunta de l'interrogatorio contrario exponenq en quanto a la propiedad de las tierras
fueron arrojado q se an Halengas ni pertenecientes a los Nobles; antebien q se vieran
a dho Ispah Moquera entrianguila posesion de ellas. Con la vista de qdho finalmente
asi consta de la diligencia q dento el Juez comisionario desde 1628. Para ciua inter-
ligencia es de notar q mi parte justifico en el acto qdha vista qdho la propiedad q tiene
en dichas tierras ligadas condos titulos q comprenden toda la Hacienda Antoni Mo-
reno y Tapiache q posee mi parte. El primero de merced echado a Fran. co. Peayna cuyo
linderos son de las Juntas & lordos. Rios & Anton Moreno y del Valado hasta el
Río de los Nobles y otro tanto en ancho: el qual titulo por la parte de abajo qdha de
largo qdha hasta el camino de Timbio. Del segundo de merced hecha a Fari. co. & Mo-
quera: q comenrando desde el confin qdho primer titulo asigna por linderos: de la otra
parte qdho arroyo fondo yendo por el camino breve para Timbio: linderos consta la lana
de ganados de Fran. co. Peayna el Río abajo hasta una que trada junta a Caliseg tenga
una legua en largo y otra en ancho. Para acer certidus es los linderos y todo quanto
corriente la vista qdho seca indispensable qdha integridad de qdho. A tenor precedente
el mapade 1628 comprabado con los tgos qdhas fueron a la vista qdho Removido y
aprobado por el Juez Comisionario. A bordiendo a los titulos qdho con los mismos qdho
desde 1628, tienen estos qdho de antiguedad el primero donantes y manos y el segundo

26

viento no gente y quattro lomas con la continua y famas interrumpida por sección q' iniça
y regres autores antiendo de las tierras en ellas significadas aun la misma parte contraria
no podria negarles una autho ridad superior a toda duda y aun a toda probanza en contrario.
Estos fueron los instrumentos q' produjo mi parte en el acto de la vista de oficio para acreditar la
verdad q' no muebe en este pleito y por auerse con cesado de contrario q' el primer título era
inquestionable y reproedio a beneficiar el segundo solamente merced hecha a Fr. & F. Figueroa
y asi con este título como contados los títulos f' concuerden a la diligencia y el combienimiento
de la parte contraria demostro q' D. J. de Leonor hasta el grado & evidencia q' es posible del
camino q' el q' pasa por sus propias tierras; beneficiandole esto desde el principio donde
comienza la Merced hecha a Fr. & F. Figueroa, como todo consta & dha diligencia judicial
al. Para obsucos ser esta verdad mas clara q' la sus meridianas ve expuesto de contrario q'
el q' de título nro es extendia mas q' hasta la quebrada de las Lajas y q' de esta comienza a otro
título de la sombra de los Robles q' corre a 1263. De este modo inopinadamente vencio de contrario en la
actual diligencia de la vista de oficio la acción q' Juicio luminum Regundorum q' en toda la causa no
se auia deducido ni propues tose a V. A aun en el mismo interrogatorio contrario donde se esten
dio Carlos de la Rayn a indagar la propiedad de estas tierras fuere de propósito. Launq' mi parte
contados los títulos q' le favorecen pudo Neistri et Leonor q' linderos pong' entodo el queyo de la
causa no se auia propuesto venciente acción q' Juicio no obstante solo pongo no separas e algunas
perjuicio condescendio en q' se hisiere tanta regularidad q' no confundan las tierras de D. J. de Leonor
q' la quebrada de las Lajas auintraida de contrario no exala q' confina las tierras de D. J. de Leonor
y D. J. de Leonor, sino otra muy distinta llamada quebrada de la Laja, q' la que brifica es tan
junto a caluse conforme a la expresion q' el título. Verdad q' se manifesto con razones incon
testables y con la unanime concordia de los títulos q' proedieron a Leonor el terreno. Con razones por
primera m' de no extenderse el título q' hoy se oponiendo queda imbeneficible la merced hecha
a Fr. & F. Figueroa; pues desde Arroyo hondo donde principia este título q' hasta la quebrada de las
Lajas quando mas por la parte de arriba intercede la distancia de en quanto q' seguia y por la deba
se mucho menor como lo dijeron contestes los títulos q' la tierra q' ministra el título es de una seguia
entera en largo y de otra en ancho: luego q' considerase la quebrada de las Lajas confin de mas y q'
as tierras veria imbeneficible el título q' Fr. & F. Figueroa. Lo segundo pongo q' el título de una
loma por lindero una quebrada q' corre junto a caluse: y el título contrario venia tambien
quebrada de la Laja q' basura a caluse: expresiones q' no pueden beneficiarse en la quebrada de
las Lajas sino tan solam' en la de la Laja; pongo q' las Lajas no corre punto a caluse q' en el
camino q' lindoso viene muy distante beneficiandole al mismo q' q' la quebrada de la Laja
corre inmediatissima a estos lugares como lo presenta el mapay se relaciona extensamente
en la vista de oficio. Lo tercero pongo q' el citado título contrario q' 1263 no expresa mas me
ced q' la de una loma: y segun se Leonor en la vista de oficio q' la una loma solo se basa
en entre la quebrada de la Laja y el Rio de los Robles: de maniera q' oponiendo el lindero en la
quebrada de las Lajas serian quattro lomas de la merced contraria; pues otras tantas se
quientan y se consideran q' de la quebrada de las Lajas hasta el Rio de los Robles: y de este modo aun
el mismo título contrario veria imbeneficible menor q' por obsequiar a D. J. de Leonor
donde el título expresa una loma estubieren obligados a entender cuatro lomas y en
tonces veriamos q' las voces son significativas ad placitum. Lo quattro pongo q' el mismo

titulo contrario expresa q la loma de los Robles se alla entre una quebrada y el río de los Robles:
y q el linderio de la loma de los Robles no fuese la quebrada de la loma sino la de las Lajas no se
verificaria la loma entre quebrada y río cino entre dor ríos q comprenden muchas lomas; por
q seguirse q Leonor en la vista de q los la quebrada de las Lajas, siendo una brebe ~~loma~~
declividad en q poca distancia al río hondo de modo q la loma de los Robles aguas
quieran darse, q tan entre el río hondo y el río de los Robles. Manifestose la misma verida
fueza de tan fáciles razones q el Juez pone a su acuerdo opinion q Juicio de todos los
ríos por la Confesión de Pedro Pérez perecedor actual q principio de la loma de los Robles aguas
y no a dñ. Jsl. Henorio q esta mas lejano corresponde la acción, q Juicio finium ~~segundos~~
demodo q q el Juez parte interesada y aun parte contraria bien q Leonor y confesionario q no llegue
brida de las Lajas sino la de la Laja Junto a Casuce q el linderio estubo determinado por los señores
de entrambas partes q donde confirmari unas y otras tierras.

I
Al oír q las tierras de alguna se había visto ~~que~~ persuadida con tantas probanzas
como estaban q se hubo combinar contra la confesión contraria y q los interesados comunisti-
cuban y contra titulos contrarios; comiso q se combinaran contra q con el Leonor q judicial,
q vislade q asen evidencia facti. q quando tanta razones pudieran contra la duna
de Leonor aguieraron el amion de dñ. Jsl. Henorio lesuesto ya a lugar q mi parte por capricho
y ostentación mas q por alcanzar lo q rabe q no es suyo, q qamar pereyeron el suyo autorizó. Con
este danado propósito presento muebos escritos ante el Juez & Comisión despues de actuadas y per-
fecta la vista de q los y manifestando los titulos de la loma de los Robles, q apidiendo memoria se
las tierras q posee mi parte ya incluyendo a un oficial real para q sumedio conseguira aquello
fines, q q finalmente q quidando q no se admitiese por q no se entiende
vaban mas q a confundir las cosas poniéndole a q qunq se quisiera q legaba a la memoria
ase las dudosas q agno auian pedido condonarse a su favor. Entre todas las manifestaciones contra
q las q se preparo q mas espesora apariencia refundo en qnos autores q manifestó los q qales
ve auian actuado entre dñ. Alvaro de Mosquera q padre de mi parte y Bartolome Gonzales
Robles q qbi e disputo q litigaron en orden a la misma quebrada de la laja. Manifesto
estos autores q dieron credito testimonio de la composición q iso el q dñ. Antonio Rodri-
guez de S. Lázaro oyder q fue de esta Real Audiencia q corre a 1628) de otra q des-
pacho q dñ. Policarpo de Sando visitador q tierras pertenecientes a la Gobernacion de Popayán
y de otras diligencias q palesian en qlos autores mi parte combino engredieren a testimo-
nio de los dos titulos & composiciones q por q la composición de l s. Illo duques de S. Lázaro
cujo testimonio esta presentado ve a qrgo q qdico en sus clausulas q yo mi paternidad
tacion de la composición original q cotejada por q escribana q resulto estar q el y legalmente testi-
moniada como lo certifica q foxas. Por lo q qmz a al testimonio q pedía de las de mas diligencias
ve opuso mi parte por q es inconveniente q resultaba q qdiese q diera credito a q qmz
q dñ. Leonor q en el litigio q contra de qhos autores q en embargo de las composiciones q qdiesen
Bartolome Gonzales Robles ase dudosa q qmz tierras q qdiesen prometebe
mi parte ve expedido real Provisión por los Señores q estab. Aud. amparando a qho dñ.
Christobal Mosquera en posesión de la tierra y mandando q Bartolome Gonzales como qmz

28

ro fuese la cosa con probación q' sobre la propiedad ocurriese a usarle en dho en este Real Hu
diencia. q' no ejecuto Bartolome Gonzales y portanto el Juez de la causa le impuso per
pero Silencio: quedando asimismo q' aquél pleito se an pasado despues mas de quarenta
años de posesión pacífica q' n' el mismo Gonzales sus herederos aygan pretendido abus
verosante Juicio: hasta q' dho dñ. Iph. Henorio emprende esta novedad obstandole la cesep
cion porentoria litis finit y autoridad de la cosa fijada. Todo esto como digo consta de
aquellos auto's; mas dñ. Iph. Henorio q' quiere compone su defensa a costa q' dho q' los ac
tificios q' rotan en el proceso queria testimonio de aquellas diligencias q' reputaba excep
cionables omitiendo todo lo aduerso: mi parte contradigo como exapicado q' me fijante testimonio y
en q' la virtud paresce q' no vele dho q' q' se dedica veria vietam te todo el cuerpo de los auto's. El
mayor argumento q' vacaba de dhos auto's consiste en una mera equitacion q' padecio q' el presi
dado dñ. Pollicapo de Pando en el titulo & composicion q' despacho por las tierras de Francisco
de Tiqueroa donde compras los linderos en esta forma: linda por abajo con la estancia q' era
de Fran. & Pereyra, y por el otro lado la que brada q' corre hasta los altos de tierra fija; mas en
el titulo dñ. Rodriguez & s. Tridao se expisan los linderos en esta forma: linderos con
la estancia de ganados de Fran. & Pereyra el río abajo y por otra parte la que brada q' corre
junto a Caluce. Y se hecha de berq' el dho dñ. Pollicapo compoca inteligencia de
terreno tomo q' q' pro quo y por desu p'nta con la estancia de Fran. & Pereyra río abajo
dijo por abajo con la estancia de Fran. & Pereyra; siendo así q' esta estancia se halla
en la parte de arriba segun la Mapa y consta de la vista de oso. Mas quando
no hubiese equitacion en el titulo q' dñ. Pollicapo & Pando sino contrariedad expres
va respecto del dñ. Rodriguez & s. Tridao mala memoria q' partido la causa dñ. Iph.
Henorio por q' la composicion del dñ. Rodriguez es anterior al dho Pando con las su
curias de q' esta segunda es entodo referente a la primera: y quando no bastase ca
puntiugio de la anterioridad q' fuerza q' tiene el jus iám quis situm para resolver la conti
ucion de instumtos a fauor del primero q' no es rachable por otro capitulo bad taxia por
q' determinar es la contrariedad a fauor del primer titulo, el q' se refiere a el
el posterior. Como lo es entodo el dñ. Pollicapo de Pando q' en se refiere tanto a la com
posicion del dñ. Rodriguez q' llega a mandar lo q' p'nta no se in nobre esta ante-
mantenga q' supuesto vigor q' fuerza. Esta reflexion valdrá hasta para manifestar
con evidencia el error q' padecio dñ. Pollicapo de Pando en la determinacion de los linderos q' se
refiriendo entodo al titulo del dñ. Rodriguez & s. Tridao nunca pudiera q'notarlo en
parte tan sustancial como con los limites y linderos q' las tierras contenidas en aquel pri
mer titulo. Por q' no me parecio este nuevo entodo digno q' mas prisa q' discusion q' se
pedio de estar en la misma q' resultado consta de la vista de oso anexada a los titulos de may' otra par
te y excluido del negocio principal por las razones alegadas en este escrito q' estre auerse q' q'no
este fuerade lo q' no me detengomas en q' q' la reduciendo como sede de mi demanda q' pun
litigado q' es la huerta q' tiene a don Anton Moreno q' ha q' cuidumbre pretendida q' con
lacio e obregón haciendo el escrito q' mas com beaga. q'
do y supereriuia p'rovechi granadas como he q' pedido Justicia cortas y lo necesario en



VI.

Alegato o bien probado al Dr. ^{de} ^{reales}
en la Causa con Dñs Iph Genoxio

